

H. XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala



GACETA MUNICIPAL

Reglamento de Tránsito y Vialidad
del Municipio de Tecuala, Nayarit.

Dirección de Policía y Tránsito Municipal
Diciembre 2017



TECUALA

Nayarit, México

REGLAMENTO TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL

DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

DIC 2017

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

MUNICIPAL DE TECUALA NAYARIT

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tecuala, Nayarit

C. Heriberto López Rojas, Presidente Municipal a sus habitantes hace saber:

Presidente Municipal de Tecuala, Nayarit, a sus habitantes hago saber que el Honorable XXXVII Ayuntamiento Constitucional, en uso de sus facultades que le confieren los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III fracción I. De la Constitución Política del Estado de Nayarit, y 61 fracción I y 65 fracciones VII, 234 y demás Relativos de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, han tenido a bien expedir el siguiente:

ARTÍCULO 1

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general y tiene por objeto establecer las bases y requisitos a que se deberá sujetar el tránsito de personas y vehículos en las vías públicas del Municipio de Tecuala, Nayarit, de manera que se expiden las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y la propiedad y tiene como principal objeto proteger la integridad física de las personas, la salud y el patrimonio, estableciendo la norma que permita el buen y efectivo tránsito de peatones y de vehículos en la vía pública.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECUALA, NAYARIT TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

Lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 2º

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- Ayuntamiento. - El H. Ayuntamiento del Municipio de Tecuala, Nayarit;
- II.- Municipio. - El Municipio de Tecuala, Nayarit;
- III.- Reglamento. - El presente Reglamento;
- IV.- director. - El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- V.- Peatón. - Toda persona que transite por la vía pública;
- VI.- Vía pública. - Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas, motociclistas, autos, camiones y vehículos en el Municipio de Tecuala, Nayarit;
- VII.- Vialidad. - Sistemas de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación en el Municipio de Tecuala, Nayarit;
- VIII.- Vehículos. - Todo medio de motor o cualquier otro medio de propulsión en cual se transportan personas o bienes;
- IX.- Agentes de tránsito. - Los agentes policías municipales y de tránsito y vialidad, y
- X.- Conductor. - Toda persona que maneje un vehículo para trasportarse.

ARTÍCULO 3º

Las disposiciones de este Reglamento, las resoluciones, acuerdos y medidas que dicte el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, y el Director de Seguridad Pública y Tránsito, serán considerados de interés público.

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO EN EL MUNICIPIO DE TECUALA, NAYARIT.

ARTÍCULO 4º

Son autoridades en materia de tránsito y vialidad municipal, las siguientes:

- I.- EL Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit;
- II.- El Presidente Municipal de Tecuala, Nayarit;
- III.- El Director de Seguridad pública y Tránsito del Municipio de Tecuala, Nayarit;
- IV.- El Subdirector de Policía y Tránsito del Municipio de Tecuala, Nayarit
- V.- Los comandantes de Seguridad Pública y policías municipales oficiales, agentes de policía y tránsito municipales, en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 5º

El Presidente Municipal o en su caso el Honorable Cabildo, serán autoridades facultadas para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir este Reglamento y los fines que persigue, así como para imponer sanciones, facultades que se ejercerán por conducto de las autoridades asignadas para ello.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO 1
CLASIFICACION DE VEHICULOS

ARTÍCULO 6º

Por su naturaleza los vehículos, materia del presente Reglamento, se clasifican de la siguiente manera:

- I.- Automóviles, motocicletas, camiones y autobuses;
- II.- Bicicletas y triciclos
- III.- De tracción animal;
- IV.- Remolque y equipo especial.

ARTÍCULO 7º

Se consideran vehículos de equipo especial móvil, a los siguientes:

- I.- Los que transportan ocasionalmente equipo para obras de construcción;
- II.- Los de maquinaria agrícola;
- III.- Remolque para la transportación de equipo.

ARTÍCULO 8º

Se consideran vehículos de servicio social, emergencia y seguridad, los utilizados por: Cruz Roja Mexicana, SSN, IMSS, ISSSTE, bomberos, policía, tránsito, Ejército, y las instituciones auxiliares reconocidas oficialmente.

CAPÍTULO II
DE LA CIRCULACION DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 9º

Para que un vehículo pueda transitar por las vías públicas del Municipio de Tecuala, Nayarit, es necesario que esté dado de alta en la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado de Nayarit, o de otras entidades de la República Mexicana, estar dotado de las placas y tarjeta de circulación en vigor, con excepción de los vehículos extranjeros que se internen legalmente al País.

- A).- Quedan exentos de la anterior disposición los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la República Mexicana, sin demérito de que sus conductores observen los ordenamientos de este Reglamento.
- B).- Motocicletas y bicicletas deberán circular con una placa y tarjeta de circulación del Municipio, que tendrá un costo de cinco unidades (de acuerdo a la ley del INEGI), mínimos por el mandato de cada ayuntamiento en funciones.

ARTÍCULO 10º

Podrán circular con una placa los vehículos cuyos conductores cumplan con lo expresado en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11º

Los vehículos registrados en cualquiera de las Entidades de la República Mexicana, podrán circular en las vías públicas del Municipio de Tecuala, Nayarit, siempre y cuando tengan vigente la documentación del lugar de su procedencia.

ARTÍCULO 12º

El conductor de un vehículo con placas demostradoras deberá llevar la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 13º

Queda prohibido a los conductores de vehículos con placas de circulación demostradoras, transitar a una distancia mayor de 150 kilómetros, computada de la población en donde se ubica la empresa a la que se le proporcionaron.

ARTÍCULO 14º

El vehículo que exhiba placas demostradoras y que no se haya inscrito en el Registro Federal de Automóviles, queda sujeto a que sea turnado ante dicha dependencia y las placas a la Dirección de Tránsito del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO III

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA QUE PUEDAN CIRCULAR EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 15º

Los vehículos que circulen en la vía pública en el Municipio de Tecuala, Nayarit, deberán contar al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad:

- I.- 2 luces delanteras que emitan luz alta y baja;
- II.- Un dispositivo para el cambio de luces;
- III.- Luces direccionales;
- IV.- 2 luces rojas en la parte posterior;
- V.- Luces que indiquen cuando el vehículo va a frenar;
- VI.- Luz en la parte posterior que ilumine la placa;
- VII.- Velocímetro en buen estado;
- VIII.- Sistema de frenos convencional;
- IX.- Frenos de emergencia;
- X.- Claxon;
- XI.- Espejo retrovisor;
- XII.- Espejos laterales en los vehículos de carga y de pasajeros colocados en el exterior del vehículo y con un tamaño acorde con la dimensión del mismo;
- XIII.- Limpiadores automáticos en el parabrisas;
- XIV.- Cristales delantero y posterior;
- XV.- Defensa delantera y posterior;
- XVI.- Luz indicadoras de reversa;
- XVII.- Circular con llantas en buen estado y llevar una de refacción, así como la herramienta indispensable.

ARTÍCULO 16º

Los vehículos destinados al transporte de carga, tanto particulares, como del servicio público, deberán satisfacer los requisitos que señala la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Nayarit y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17º

- I.- Placa en la parte posterior;
- II.- Estar provista de claxon;
- III.- Portar un faro con luz blanca en la parte delantera, y otros de luz roja posterior que ilumina la placa correspondiente;
- IV.- Contar con doble sistema de frenos, tanto de pié, como de mano, que accionen la rueda delantera y la rueda posterior;
- V.- Contar por lo menos con un espejo lateral;
- VI.- Visera y lentes protectores;
- VII.- Los motociclistas de tres ruedas deben tener sistema de alumbrado en la parte posterior, además de ajustarse a lo establecido para los vehículos de 4 o más ruedas;
- VIII.- Contar con silenciador obligatorio el cual debe usarse en todo momento;
- IX.- Luces direccionales iguales a las de los vehículos de 4 ruedas.

ARTÍCULO 18º

Las bicicletas y triciclos deben contar con el equipo y accesorios que garanticen la seguridad del conductor.

- I.- Placa en la parte posterior;
- II.- Portar un faro con luz roja posterior que ilumina la placa correspondiente.

ARTÍCULO 19º

Son obligaciones de los ciclistas:

- I.- Obedecer las reglas de tránsito y toda clase de señales al respecto;
- II.- Hacer las señales correspondientes al dar vuelta o parar;
- III.- No llevar pasajeros, salvo en las bicicletas de 2 plazas;
- IV.- Transitar por el lado extremo derecho;
- V.- A las personas mayores de edad se les prohíbe circular sobre las banquetas, tripulando sus bicicletas;
- VI.- Evitar toda clase de “suertes” al conducir su bicicleta;
- VII.- Ponerse ropa visible por la noche.

ARTÍCULO 20º

Los vehículos de tracción animal que circulen en el Municipio de Tecuala, Nayarit, deben:

- I.- Estar dotados de ruedas de hule;
- II.- Tener sistema de frenos mecánicos;
- III.- Llevar dos reflejantes rojos en la parte posterior y delantero;
- IV.- Obedecer las reglas de tránsito y toda clase de señales al respecto;
- V.- Circular por el lado extremo derecho; y
- VI.- Reunir las condiciones necesarias de presentación e higiene.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 21º

La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito y vialidad en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, las leyes municipales y este Reglamento y su observancia es obligatoria para todas las autoridades competentes.

ARTICULO 22º

La Subdirección, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo, los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas; las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones; sobre isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 23º

Las personas físicas o morales darán aviso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuando, quien ejecute obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20.00 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

Las dependencias estatales y municipales, darán aviso a la Dirección, cuando se ejecuten obras, expidan permisos de reparación u ocupación en la vía pública.

ARTÍCULO 24º

Cuando los agentes de policía y tránsito dirijan el tránsito vehicular, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes, y toques de silbato, es el siguiente:

1.- ALTO: Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán de tener la marca en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar al cruce; los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

2.- SIGA: Cuando alguno de los costados de la gente este orientado hacia los vehículos de una vía; en este caso los conductores podrán seguir de frente a dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que este permitida, los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

3.- PREVENTIVA: Cuando el agente de policía y tránsito, se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba de lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos, en este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto; los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;

4.- Cuando el agente de policía y tránsito, haga el ademán **PREVENTIVO**, con un brazo y el siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y

5.- ALTO GENERAL: Cuando el agente de policía y tránsito, levante el brazo derecho en posición vertical, en este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección; al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los agentes de tránsito emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO: Un toque cortó. **SIGA:** Dos toques cortos. **ALTO GENERAL:** Un toque largo.

Por las noches, los agentes de policía y tránsito, encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

ARTÍCULO 25º

Los conductores de motocicletas deberán seguir las mismas reglas que los conductores de automóviles.

ARTÍCULO 26º

Las faltas a este Reglamento de parte de los motociclistas, recibirán las mismas responsabilidades que los automovilistas.

ARTÍCULO 27º

Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas; su significado y característica son las siguientes:

I. Las señales preventivas, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas, dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II. Las señales restrictivas, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos, dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos, y

III. Las señales informativas, tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes, dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o identificación y fondo azul en señales de servicio, los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás, la Secretaría a través de Ayuntamiento, publicará en el manual correspondiente las señales a autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 28º

La vía pública, se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas, y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad, las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

I. Vías Primarias:

A). Vías de acceso controlado

1) Periférica.

B). Arterias principales

1) Avenida;

2) Paseo;

3) Calzada, y

4) Bulevares.

II. Vías Secundarias:

A). Calles colectoras

1) residencial, y

2) industrial.

B). Callejón;

C). Cerrada;

- D). Privada;
- E). Terracería;
- F). Calle peatonal;
- G). Pasaje;
- H). Andador, y
- I). Portal.

III. Áreas de Transferencia:

- A). Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas;
- B). Terminales urbanas, suburbanas y foráneas, estaciones de transporte colectivo;
- C). Paraderos, y
- D). Otras estaciones.

ARTÍCULO 29º

Los conductores de motocicletas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- II. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- III. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor, por tal motivo no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril;
- IV. Para rebasar un vehículo de motor deberá hacerlo por la izquierda;
- V. Los conductores de motocicletas, deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado tanto en la parte delantera como en la parte posterior;
- VI. Los conductores de motocicletas y en su mismo caso su acompañante, deberán utilizar casco protector y anteojos protectores; que cumplan con la norma oficial Mexicana vigente.
- VII. No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- VIII. Señal de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta;
- IX. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, y
- X. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30º

Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, o en lugares no especificado para ello;
- II. Transportar mayor número de personas, que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;
- III. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;
- IV. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;

V. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;

VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;

VII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;

VIII. Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito y en donde el señalamiento lo prohíba;

IX. Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas;

X. No arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo, y

XI. Modificar el claxon y silenciadores y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables.

ARTICULO 31º

Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar, en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado y en donde el señalamiento lo prohíba, así como sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

ARTICULO 32º

Los usuarios de la vía pública, deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas; en consecuencia, queda prohibido depositar en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole, en caso de necesidad justificada, se recabará la autorización del municipio, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho deposito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos, si no se removiera, la Subdirección municipal de Policía y Tránsito notificará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tecuala Nayarit, para el trámite administrativo y multa correspondiente en su caso.

ARTICULO 33º

Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación, tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar congestionamientos viales.

ARTICULO 34º

La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y cualquier otra similar, en donde será de 10 kilómetros por hora, y en donde el señalamiento indique otro límite, también deberá observarse el limite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos, los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados; la reincidencia de la infracción de esta disposición será causa de retención de la licencia, queda prohibido asimismo transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el transito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad.

ARTICULO 35º

En las vías públicas tienen preferencia de paso cuando circulen con la sirena o torteo luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas, los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los

vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha, los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de una autoridad del personal de dichos vehículos, los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

ARTICULO 36º

En los cruceros controlados por agentes de policía y tránsito, las indicaciones de estos prevalecen sobre las señales de tránsito.

ARTICULO 37º

Queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección.

ARTÍCULO 38º

En las glorietas, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTÍCULO 39º

El conductor, que se acerque a un crucero deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo:

I. Cuando al crucero se aproximen en forma simultanea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho; la Subdirección de policía y tránsito procurará establecer la señalización correspondiente, y

II. Cuando una de las vías que converja en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten en ella.

ARTICULO 40º

Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma, es obligación para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales utilizando siempre las luces indicadoras; los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos a que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

ARTÍCULO 41º

En los cruceros de carreteras estatales o federales el conductor deberá ser alto a una distancia mínima de cinco metros.

ARTICULO 42º

Los conductores de vehículo de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar los derechos que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito, ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realzadas en vía privadas en que exista prohibición expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se le aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 43º

El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra, y

II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o un su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una

distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado, el conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 44º

Queda prohibido al conductor rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I. Cuando el vehículo que le precede, haya iniciado una maniobra de rebase.

II. Para adelantar hileras de vehículos;

IV. Donde la raya en el pavimento sea continua.

ARTÍCULO 45º

En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril a carril y utilizando sus direccionales, las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, utilizándose como advertencia, debiendo preferentemente utilizar las luces intermitentes de destello.

ARTÍCULO 46º

El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar la dirección o de carril, solo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I. Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente, en caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrán utilizarse éstas, y

II. Para cambiar la dirección, deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si es éste va a ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 47º

Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones ya que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I. Dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación; junto al camellón o raya central, después de entrar al cruce deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de carril a la que se incorpore;

III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos, al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 48º

La vuelta a derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra a 20.00 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II. Al llegar a la intersección, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta, y

III. En el caso de que si existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso.

ARTICULO 49º

El conductor podrá retroceder hasta 20.00 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito, en vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos; excepto, por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

ARTICULO 50º

En la noche, o cuando no hay suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTICULO 51º

Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento, la contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

Las aceras de la vía pública, solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos previamente autorizados; el Ayuntamiento previo estudio determinará qué partes de la circulación de la vía públicas estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5.00 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7.00 metros de largo por 2.40 metros de ancho; para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea, y

Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Subdirección de seguridad pública y tránsito, previa solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen los discapacitados: para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar a los servicios médicos municipales, la certificación médica que avale o reconozca discapacidad del solicitante; el distintivo tendrá vigencia por un año, la Dirección de seguridad pública y tránsito, llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida, los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

Los escolares gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso, el ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados, los agentes de policía y tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación, tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar congestionamientos viales.

ARTÍCULO 52º

Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio;
- IV. A menos de 5.00 metros, de la entrada de una estación de seguridad pública y protección civil y en la acera opuesta en un tramo de 25.00 metros;
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- IX. En los lugares exclusivos de estacionamiento y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados;
- X. A menos de 50.00 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XI. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XIII. En sentido contrario.

ARTICULO 53º

Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes de tránsito.

Corresponde a la Subdirección, establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen.

TÍTULO SEPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 54º

El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 55º

Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionales auxilios oportunos o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. A falta del auxilio pronto de los agentes de tránsito o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente, y
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, la responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 56º

Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, de no lograrse éste, serán presentados ante el subdirector de seguridad pública y tránsito municipal para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda, y
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 57º

Los conductores de los vehículos implicados en accidentes, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE POLICÍA Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 58º

Los agentes de policías y tránsito, deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto,

utilizarán las formas aprobadas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, las cuales estarán foliadas para su control.

ARTÍCULO 59º

Los agentes de policías y tránsito, deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, en especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes de policías y tránsito, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito, y
- II. Ante la comisión de una infracción los agentes de policías y tránsito, señalarán de la manera más eficaz a la persona que éste cometiendo la infracción, para que cumpla con la obligación que según el caso, le señale, y al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTÍCULO 60º

Los agentes de policías y tránsito, en el caso de que los conductores contravengan a alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;
- II. Identificarse, con su nombre y número de placa;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;
- IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa; y
- V. Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda.

ARTÍCULO 61º

Los agentes de policía y tránsito, deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador o en su caso de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado o de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, se considera que una persona se encuentra bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancia tóxicas, cuando así se determine legalmente; determinando este estado por el médico legista, el subdirector de seguridad pública y tránsito o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades;
- II. Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir, y

III. En caso de accidente en el que resultara daño en propiedad ajena o se diera la comisión de algún ilícito, el subdirector de seguridad pública y tránsito municipal dará vista inmediatamente al Agente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias; independientemente de lo anterior, el subdirector de seguridad pública y tránsito municipal aplicará las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que se transgreda el reglamento.

ARTICULO 62º

Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas.

Los agentes de policía y tránsito, deberán impedir a circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del juez calificador de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes reglas:

I.-Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;

II. Pedir a la autoridad competente la cancelación definitiva del permiso de conducir Correspondiente, haciendo la notificación respectiva, y

- II. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte; cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el subdirector de seguridad pública y tránsito sin perjuicio de lo señalado en éste deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menor

ARTICULO 63º

El subdirector de seguridad pública y tránsito una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado hubiere, así como el pago de las multas.

ARTICULO 64º

Es obligación de los agentes de policía y tránsito, permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes, durante sus labores de crucero, agentes de policía y tránsito deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones, los autos patrulla, de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna de la torreta.

ARTÍCULO 65º

Los agentes de policía y tránsito deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito del municipio, en los casos siguientes:

I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;

II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación, y

III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor.

ARTICULO 66º

Los vehículos destinados al servicio público de transporte o de carga, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado del Estado de Nayarit, por las siguientes causas:

I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;

II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva;

III. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente, y

ARTÍCULO 67º

Los agentes de policía y tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado o de este Reglamento; en consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

TÍTULO NOVENO CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 68º

Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, conforme a los mínimos y máximos en Unidades, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Instituto Nacional de geografía e informática, que a continuación se establecen:

Se sancionará con multa de hasta **cinco unidades** general vigente en el Estado, los casos en que:

1. No se respeten las señales de tránsito o las indicaciones del agente;
2. Se utilicen las calles o banquetas para reparaciones de cualquier naturaleza o se obstruyan con materiales u otros objetos, salvo situaciones de emergencia, en este último caso se procurará retirar a la brevedad el vehículo de la vía pública para que sea reparado en lugar propicio;
3. Se haga uso innecesario de bocinas, claxon, o aparatos sonoros;
4. No señalar con anticipación el cambio de carril;
5. Tratándose de ciclistas o motociclistas que no extremen a la derecha su circulación;
6. Abastecerse de combustible con el motor en marcha;
7. Invadir al estacionarse la zona peatonal;
8. Estacionarse en zona prohibida o frente a cochera si no es la propia;
9. Empleo indebido de luces altas;
10. Estacionarse contrariamente a lo que establezcan los indicadores;
11. Rebasar por la derecha en vías de un solo carril;
12. Estacionarse en doble fila;
13. Mal funcionamiento de las luces, frenos, direccionales, intermitentes o faros principales;
14. Transitar en medio de las rayas separadoras de carriles;
15. Rebasar sin precaución;
16. No respetar las señales respectivas;
17. Transitar a baja velocidad; entorpeciendo la circulación;
18. No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia;
19. Interrumpir la circulación de vehículos;
20. Circular con el parabrisas estrellado que impida la visibilidad del conductor;
21. Virar a la izquierda sin atender la señal de semáforo;
22. Por falta de revista;
23. Por falta de luz en un faro;
24. Por no traer o negar la tarjeta de circulación;
25. Por rebasar los límites marcados del alto, y
26. Por conducir utilizando audífonos conectados a aparatos de sonido.

Se sancionará con multa de **cinco hasta diez unidades** general vigente en el Estado por:

1. No respetar el paso de educandos en zonas escolares;
2. No colocar las señales respectivas en caso de accidente;
3. No despejar los residuos del área de accidente;
4. Estacionar o transitar vehículos sobre las banquetas;
5. No respetar preferencia de paso;
6. Exceder el número de pasajeros que indica el cupo del vehículo,
7. Circular en reversa más de veinte metros sin causa justificada;
8. No guardar distancia acorde a la velocidad;
9. No ceder el paso a ambulancias, bomberos o vehículos oficiales con señales de emergencia;
10. Al motociclista que transite sin casco protector;
11. Falta total de luces en camino o carretera;
12. Circular sin licencia de conducción, y
13. Por no utilizar el cinturón de seguridad.

C. Se sancionará con multa de **cinco hasta veinte unidades** general vigente en el Estado por:

1. Dar vuelta en "U" en zonas prohibidas o de alta densidad de tránsito;
2. Por trasladar en camionetas, personas sin las seguridades debidas;
3. Transitar en sentido contrario;
4. Falta de una placa;
5. Rebasar límites de velocidad;
6. Al conductor de vehículo automotor sin la respectiva licencia;
7. Circular el automotor llevando en el sitio del conductor a un menor;
8. Depositar carga en la vía pública sin autorización;
9. Estorbar la visibilidad con la carga o que el exceso de ésta signifique peligro para las personas y bienes;
10. Cuando las labores de carga y descarga se realicen fuera del horario autorizado o se circule por vía pública no permitida conforme a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado;
11. Conducir vehículo automotor sin el permiso correspondiente, tratándose de menores de edad;
12. Por manejar con licencia o permiso de conducción vencido;
13. Cuando el conductor de un vehículo automotor, no respete el derecho de paso de peatones, invadan cruces peatonales establecidos, o circulen por carriles no autorizados;
14. Estacionarse en vía pública sin protección ni señales en zonas de riesgo;
15. Contaminar por medio de emisiones de gases o humos provenientes de vehículos automotores;
16. Estacionar maquinaria pesada en vía pública;
17. Conducir en la vía pública tractores y equipo semejante, en donde así establezca el señalamiento vial;
18. Insultar al personal de tránsito;
19. Por transitar con carga o elementos que sobresalgan en la parte posterior, sin el señalamiento autorizado;
20. Ampararse con folio vencido, y
21. Por participar en choque o volcamiento, causando daños si es responsable, con independencia de las demás responsabilidades legales que le resulten.

D. Se sancionará con multa de **diez hasta cien unidades** general vigente en el Estado por:

1. Abandonar víctimas;
2. Conducir vehículo con parabrisas laterales delanteros oscurecidos o polarizados;
3. A quienes ubiquen en la vía pública vehículos u otros medios comerciales ambulantes, fijos o semifijos que entorpezcan la circulación vehicular;
4. Cuando no se tomen las medidas necesarias para impedir que la carga se esparza sobre la vía pública, causando daños a ésta, personas o vehículos, y
5. Cualquier otra violación al presente Reglamento o a las condiciones establecidas en el permiso, cuya sanción no estuviera prevista en forma expresa.

E. Se aplicará multa de **diez hasta cien unidades general vigente** en el Estado:

1. Entorpecer la marcha de tropas, desfiles cívicos, manifestaciones autorizadas y las filas de los escolares que transiten por vías públicas;

ARTICULO 69º

El crédito fiscal derivado de una multa, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción; transcurrido dicho plazo se aplicarán recargos y gastos de ejecución.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCORFORMIDAD

ARTÍCULO 70º

Las sanciones administrativas a que se refiere el presente Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados, mediante el recurso de inconformidad que deberá hacer valer por escrito, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de notificada la infracción; el recurso se interpondrá directamente ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Dicha autoridad, resolverá el recurso en un plazo que no deberá exceder de treinta días siguientes a la fecha de interposición del recurso, para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que ha confirmado el acto impugnado.

ARTÍCULO 71º

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Director de Seguridad Pública y Tránsito, dándole conocimiento a la Subdirección de Seguridad pública y Tránsito Municipal, en el que se precisarán y acompañaran los siguientes requisitos:

I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si esta no se tenía previamente justificada ante la Secretaría;

II. La resolución o el acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado, la fecha de su notificación y la expresión de agravios que le causen.

III. Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañando en su caso, los documentos que proponga.

IV. La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que se recurre, comprobando que se recurre, comprobando que se ha garantizado, en su caso, el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

ARTICULO 72º

La resolución impugnada se apreciará tal como aparezca probada ante la autoridad que la dictó, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad, no se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la sustentación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se recurre, salvo que las propuestas por el afectado hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resulten supervivientes, se desahogarán en un plazo de quince días o nueve hábiles a partir de su admisión.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, así como la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 73º

La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Se admita el recurso y la autoridad administrativa acuerde procedente la suspensión;

- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones del orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable;
- V. No se trate de infracciones reincidentes;
- VI. De ejecutarse la resolución, pueda ser causativa de daños de difícil reparación para el recurrente, y
- VII. Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación financiera aplicable, y así lo acuerde la autoridad.

ARTICULO 74º

Una vez substanciado el recurso de inconformidad, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acto impugnado, misma que se notificará al recurrente por correo certificado o mediante cedula de notificación.

ARTÍCULO 75º

Si el infractor dentro de los cinco días hábiles que sigan a la fecha de la infracción cubre con el pago de la sanción impuesta, ésta podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, Órgano Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - En lo relativo a la sanción que se aplicará a los que no utilicen el sistema del cinturón de seguridad, comenzará a surtir sus efectos a partir de tres meses de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en la Sala de Sesiones del H. XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, a los 20 días del mes de diciembre del (2017) dos mil diecisiete.

Por lo tanto, lo promulgo y ordeno se imprima, publique y circule para su debida observancia.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL PRESIDENTE MUNICIPAL

Heriberto López Rojas